



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55505/2021

TJ/III-60609/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2100/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

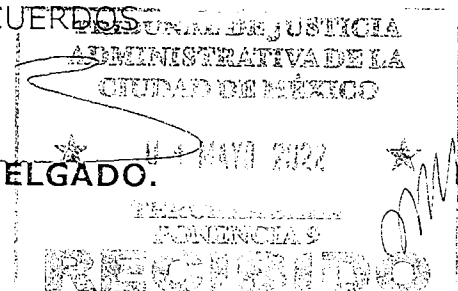
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-60609/2019**, en **397** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



17:30





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 55505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-60609/2019.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante
legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE PROCESOS DE
AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante
legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

SECRETARIA:

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para revolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021**, interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-60609/2019**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su representante legal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

demandó la nulidad de:

“III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

El oficio S/Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX19, de fecha 21 de mayo de 2019, derivado del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde se determina crédito fiscal supuestamente a mi cargo por la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presuntamente por concepto de Impuesto Predial del ejercicio 2016 de la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ico, emitido por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México...”

Se precisa, que el acto impugnado fue el oficio S/Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9, de veintiuno de mayo dos mil diecinueve, derivado del expediente R Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por los bimestres del primero al sexto de dos mil dieciséis respecto al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta catastral O Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO. A través de acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copia certificada del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de doce de junio de dos mil diecisiete, ofrecido en el capítulo respecto del oficio de contestación de demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendría por no ofrecida.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO TRASLADO A LA PARTE ACTORA. A través de acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo desahogado el requerimiento hecho en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que dejó sin efectos el apercibimiento ahí decretado y ordenó correrle traslado a la parte actora con el oficio de contestación a la demanda y anexos exhibidos por la autoridad, para efecto de que formulara su ampliación de demanda.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para su contestación.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de siete de enero de dos mil veinte,

la demanda en tiempo y forma, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes no ejercieron ese derecho.

OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, con base en los fundamentos y motivos precisados en los Considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX del presente fallo.*

***TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y los alcances de la presente resolución.*

***CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de esta sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.*

QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los **“LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: **“Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y RESOLUCIÓN. En contra de la anterior sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación al que le correspondió el número **RAJ. 44202/2020**, mismo que fue resuelto en sesión del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución, este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-60609/2019**, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando IV, de la presente resolución.

TERCERO.- Para garantizar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, revocó la sentencia apelada y ordenó la reposición del procedimiento, en virtud de que el fallo apelado carecía de la firma del Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional y porque no se encontraba entre-sellada en las fojas que la integraban y tampoco se encontraba rubricada por el Secretario de Acuerdos que dio fe de su emisión.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE Y REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. En acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en cumplimiento a la sentencia dictada en el **RAJ. 44202/2020**, ordenó reponer el procedimiento en los términos precisados en dicha resolución.

DÉCIMO PRIMERO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El doce de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

*SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, con base en los fundamentos y motivos precisados en los Considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX del presente fallo.*

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de esta sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

*QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**.”*

*SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34

—7—

DÉCIMO SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , a través de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el siete de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 55505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 55505/2021**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja trescientos noventa y seis del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecinueve de agosto del presente año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinte de agosto al dos de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto del citado año, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso ante este Tribunal el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante legal, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, parte actora a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve (foja ciento veintiuno).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hecho valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo aplicada por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, cuya voz y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II.- En atención a que la autoridad enjuiciada no hizo valer alguna causal de improcedencia y dado que esta juzgadora no advierte la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, no se sobresee en el juicio y se procede al análisis de la controversia materia de esta instancia.

III.- La controversia en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo.

*IV.- A continuación, se analizan de manera conjunta los conceptos de nulidad **primero** de la demanda y **segundo, tercero y ‘segundo’** (sic) de la ampliación de demanda, por medio de los cuales la parte actora señaló lo siguiente:*

- *Que la notificación de la orden de visita domiciliaria no se apega a derecho porque no se señaló la hora correcta en la que se practicó la diligencia.*
- *Que todas las notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento son ilegales, porque son genéricas al no haberse circunstanciado los medios o elementos por los que se cercioró el notificador que se encontraba en el domicilio correcto, esto, al no haber asentado los datos externos del inmueble, la forma en que requirió la presencia del representante legal del contribuyente o la forma en la que se cercioró de que no se encontraba éste, aunado a lo anterior, el citatorio se dejó en poder de una persona que se ostentó como tercera, pero no se acreditó que guardara alguna relación con la parte actora, elemento que resultaba necesario a efecto de que tal persona diera aviso a la contribuyente, esto es, el notificador omitió circunstanciar la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

—11—

manera en que se cercioró de que la persona que atendió la diligencia de notificación guardaba alguna relación con la actora.

- Que la obligación de asentar en el acta que al efecto se levante, los datos consistentes en que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, requirió la presencia de la persona buscada, que al no encontrarla dejó citatorio con la persona que se encontraba y que posteriormente, al regresar al día siguiente al domicilio ante la ausencia de la persona buscada practicó la diligencia con la persona que se encontraba en el inmueble, deriva del contenido del artículo 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- El notificador omitió circunstanciar la forma en que se identificó con la persona que atendió la diligencia, asentar la hora de inicio y de término de la diligencia, las características físicas del inmueble en el cual se constituyó, las razones por las cuales estimó que se encontraba en el domicilio correcto, la forma en cómo se cercioró que la persona que atendió la diligencia guardaba alguna relación con la parte actora, que el documento a notificar fue entregado a tal persona así como el objeto o propósito de la notificación, aunado a que omitió realizar un acta circunstanciada.
- Que causa incertidumbre jurídica a la parte actora la notificación exhibida por la autoridad demandada, porque 'dice que es por instructivo' (sic), pero la diligencia no recibió las formalidades y por ello no se efectuó de la forma legal.
- Que la exhibición del requerimiento no genera convicción en el sentido que fue dado a conocer a la parte actora, máxime que el acuse no se encuentra firmado por el representante legal de la demandante, requisito esencial para su validez.
- Que hace valer la nulidad de la notificación de los documentos base de la acción porque previo a la diligencia de notificación, no existió citatorio, aunado a que la actora niega que el notificador haya buscado al representante legal de la accionante o que haya hecho entrega del documento respectivo, sin que exista alguna acta circunstanciada al respecto.
- Que la visita domiciliaria de la cual derivó la determinante de crédito fiscal impugnada es ilegal, porque no cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en atención a que el acta de notificación del oficio de inicio de la revisión no precisa la fecha exacta en la cual se practicó la diligencia.
- Que todas las notificaciones realizadas dentro de la visita domiciliaria, no se llevaron a cabo en términos de los artículos 434 fracción I y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al ser genéricas y no circunstanciar debidamente la forma en cómo se llevó a cabo con un tercero, por qué medios se cercioró el notificador que se encontraba en el domicilio correcto, sin asentar los datos externos del inmueble, ni la forma en cómo requirió la presencia de la persona buscada o la forma en cómo se cercioró que no se encontraba el representante legal de la parte actora.

En su oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas indicaron que eran infundadas las manifestaciones de la parte actora, sosteniendo la validez de las constancias de notificación exhibidas, indicando que las diligencias de notificación se llevaron a cabo conforme a derecho en términos de los artículos 434, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

36

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, esta Sala del conocimiento estima que son **infundados** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, en atención a lo que a continuación se expone.

Los artículos 434 fracción I y 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

'ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.'

'ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.'

'ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Motivación:

- a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
- b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;
- c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
- d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
- e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.'

'ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

- I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
- II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;
- III. Domicilio en que se le cita;
- IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y
- V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.'

De los preceptos legales en cita, se desprende:

- Que las notificaciones se harán personalmente, entre otros supuestos, cuando se trate de citatorios y actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada.
- Que a falta de la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.
- Que si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio

- Que si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.
- Que el citatorio para su validez deberá contener los requisitos siguientes:
 - Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año.
 - Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año.
 - Domicilio en que se le cita.
 - Nombre o en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio.
 - Deberá indicar el motivo para el cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.
- Que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.
- Que de negarse la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia a recibirla la notificación, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo, de igual forma, que de las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.
- Que si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.
- Que la notificación para su validez deberá contener los requisitos siguientes:
 - Los fundamentos jurídicos, para lo cual, se deben indicar los artículos y en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica.
 - Motivación consistente en:
 - Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año.
 - Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal.
 - Nombre y domicilio de la persona a notificar.
 - Nombre de la persona que va a realizar la notificación.
 - Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.
 - En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

—15—

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, por medio de la cual determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres primero a sexto de dos mil dieciséis, causado por el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dicha resolución fue emitida dentro del procedimiento de fiscalización con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el cual dio inicio con la emisión del oficio de requerimiento de datos y documentos de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México requirió a la actora para que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, causado por el inmueble anteriormente referido.

Respecto de tales actos, la parte actora controvierte las notificaciones tanto del inicio del procedimiento, como de todos los actos emitidos dentro del mismo, así como de la determinante de crédito fiscal previamente referida.

En ese orden de ideas, de los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierten las siguientes documentales:

- Constancias de notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, consistentes en el citatorio por instructivo número
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete y acta de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete (ver fojas ciento ochenta y nueve y ciento noventa y cinco a ciento noventa y siete de autos).
- Constancias de notificación del oficio de observaciones de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, consistentes en el citatorio número
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho y acta de notificación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho (ver fojas ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos doce a doscientos catorce de autos).
- Constancias de notificación del oficio por medio del cual se informa a la actora que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos detectados en el procedimiento fiscalizador, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, consistente en el citatorio número
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve y el acta de notificación número
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (ver fojas doscientos quince, doscientos dieciséis y doscientos diecinueve a doscientos veintiuno de autos).
- Constancias de notificación de la determinante de crédito

consistente en el citatorio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de
fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y acta de
notificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de
fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (ver fojas
treinta y nueve a cuarenta y tres de autos).

Del análisis y lectura practicado a las constancias de notificación
anteriormente referidas, esta Sala de primer grado advierte lo
siguiente:

**Citatorio por instructivo número
de fecha
siete de diciembre de dos mil diecisiete.** El notificador asentó
que a las once horas del día mencionado, se constituyó en el
domicilio ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cercioró de que
se tratara del domicilio correcto y el cual contaba con los
siguientes datos externos: inmueble de aproximadamente seis
niveles, fachada color naranja con verde, puerta de cristal con
marco de aluminio gris y visible el número oficial, tocó la puerta
del domicilio sin que ninguna persona atendiera el llamado, por
lo que dejó el citatorio por instructivo, señalando que se requería
la presencia del representante legal de la parte actora el día
ocho de diciembre de dos mil diecisiete, a las once horas, para
notificar el oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil
diecisiete.

**Acta de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil
diecisiete,** en la cual el notificador asentó que a las once horas
del día en mención, se constituyó en el domicilio ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cercioró de que se tratara del
domicilio correcto por coincidir con el indicado en el oficio a
notificar y con la nomenclatura del inmueble, el cual contaba con
las siguientes características: inmueble de aproximadamente
seis niveles, fachada color naranja con verde, puerta de cristal
con marco de aluminio gris y visible el número oficial, procedió
a tocar la puerta y fue atendido por una persona de nombre
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien dijo ser portero y se identificó con
credencial para votar número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de
registro ^{Dato Personal Art. 186 LT} ^{Dato Personal Art. 186 LT} ^{Dato Personal Art. 186 LT} expedida por el Instituto Federal Electoral,
Registro Federal de Electores, clave
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ante dicha persona se identificó con
credencial oficial número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de
expedición dos de enero de dos mil diecisiete y vigencia hasta
el veintinueve de diciembre del mismo año, acto seguido,
requirió la presencia del representante legal de la parte actora
pero la persona que atendió la diligencia le indicó que no se
encontraba, motivo por el cual procedió a realizar la notificación
del oficio de requerimiento de datos y documentos del treinta de
noviembre de dos mil diecisiete, con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**Citatorio número
de fecha
seis de diciembre de dos mil dieciocho,** en el cual la
notificadora asentó que a las doce horas se constituyó en el
domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cercioró de que
se tratara del domicilio correcto por coincidir con el domicilio
señalado por la contribuyente, y el cual contaba con los
siguientes datos externos: inmueble de aproximadamente seis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RÉCURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

—17—

niveles, fachada color naranja con verde, puerta de cristal con marco de aluminio gris y visible el número oficial, tocó la puerta del domicilio sin que ninguna persona atendiera el llamado, por lo que dejó el citatorio por instructivo, señalando que se requería la presencia del representante legal de la parte actora el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, a las once horas, para notificar el oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Acta de notificación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se asentó que la notificadora Elsa Consuelo Domínguez Sánchez, se constituyó a las doce horas en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se cercioró de que se tratase del domicilio correcto por coincidir con el oficio del veintinueve de noviembre del mismo año, domicilio de seis niveles con fachada color anaranjado con verde, puerta de ^{Dato Persona} aluminio, en la planta baja del lado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} derecho se ubica un negocio comercial denominado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} y por haber preguntado a la persona con quien entendió la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} diligencia. Solicitó la presencia del representante legal de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, atendiendo el llamado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} persona que manifestó que no se encontraba la persona buscada, motivo por el cual procedió a notificar el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Citatorio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha

quince de marzo de dos mil diecinueve, en el cual la notificadora asentó que a las dieciséis horas se constituyó en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cercioró de que se tratara del domicilio correcto por coincidir con el domicilio señalado en el oficio de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, y el cual contaba con los siguientes datos externos: inmueble de aproximadamente seis niveles, fachada color naranja con verde, puerta de cristal con marco de aluminio gris y visible el número oficial, requirió la presencia del representante legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acudiendo a dicho llamado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, quien manifestó que no se encontraba la persona buscada y con quien se dejó el citatorio a efecto que esperara el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve a las dieciséis horas, para notificar el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.

Acta de notificación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha

dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se asentó que la notificadora Elsa Consuelo Domínguez Sánchez, se constituyó a las dieciséis horas en el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se cercioró de que se tratase del domicilio correcto por coincidir con el oficio del once de marzo del mismo año, verificó de acuerdo con la nomenclatura de la ^{Dato Personal Art. 186 LTAI} domicilio de seis niveles con fachada color ^{Dato Personal Art. 186 LTAI} anaranjado con verde, puerta de cristal con marco de aluminio, en la planta baja del lado derecho se ubica un negocio comercial denominado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y por haber preguntado a la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

39

del representante legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **entendiendo el llamado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **persona que manifestó que no se encontraba la persona buscada, motivo por el cual procedió a notificar el oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.**

Citatorio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **número 9 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el cual la notificadora asentó que a las nueve horas con treinta minutos se constituyó en el domicilio ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se cercioró de que se tratara del domicilio correcto por coincidir con el domicilio señalado en el oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y el cual contaba con los siguientes datos externos: inmueble de aproximadamente seis niveles, fachada color naranja con verde, puerta de cristal con marco de aluminio gris y visible el número oficial, requirió la presencia del representante legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **entendiendo a dicho llamado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **quien manifestó que no se encontraba la persona buscada y con quien se dejó el citatorio a efecto que esperara el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve a las nueve horas con treinta minutos, para notificar el oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.**

Acta de notificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que se asentó que la notificadora Elsa Consuelo Domínguez Sánchez, se constituyó a las nueve horas con treinta minutos en el inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cercioró de que se tratase del domicilio correcto por coincidir con el señalado en el oficio del veintiuno de mayo del mismo año, verificó de acuerdo con la nomenclatura de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **domicilio de seis niveles con fachada color anaranjado con verde, puerta de cristal con marco de aluminio, en la planta baja del lado derecho se ubica un negocio comercial denominado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y por haber preguntado a la persona con quien entendié la diligencia.**

Solicitó la presencia del representante legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el llamado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **persona que manifestó que no se encontraba la persona buscada, motivo por el cual procedió a notificar la determinante de crédito fiscal con número de oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Sala de primer grado estima que las notificaciones realizadas dentro del procedimiento de fiscalización con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se llevaron a cabo conforme a derecho, ajustándose a lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

Lo anterior se afirma en ese sentido, en la medida que en los citatorios antes analizados, se asentó la fecha, lugar y hora en que se constituyó en el inmueble señalado para la práctica de las diligencias, se cercioró que se tratase del domicilio correcto, requirió la presencia de la persona buscada y al no encontrarla,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

—19—

dejó citatorio con la persona que atendió la diligencia, en el cual asentó el día y la hora para la práctica de la notificación.

También, en las actas de notificación estudiadas, el notificador señaló el lugar, la hora y la fecha en que se constituyó en el inmueble, se cercioró de que se tratase del domicilio correcto, requirió la presencia de la persona buscada y al no encontrarla, llevó a cabo la diligencia de notificación con la persona que atendió su llamado.

Por último, tanto en los citatorios como en las actas de notificación la notificadora asentó la forma en cómo se identificó y con qué documento, esto, al señalar que se identificó con las credenciales oficiales números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 con vigencia del dos de enero veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con vigencia del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT vigente del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, estas últimas con número de empleado Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT credenciales emitidas por el Tesorero de la Ciudad de México, en las cuales constaba la firma, fotografía y cargo que ostentaba.

De igual manera, las constancias de notificación antes mencionadas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:

'ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por

40

por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.'

'ARTICULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.'

Se afirma lo anterior, porque en los citatorios se asentó:

- Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año.
- Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año.
- Domicilio en que se le cita.
- Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio y su firma.
- Se indicó el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

Por su parte, en las actas de notificación se asentó:

- Los preceptos legales que sustentan las actuaciones realizadas.
- La motivación:
 - Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, mes, día y año.
 - Hora y lugar o domicilio en el que se practique la diligencia.
 - Nombre y domicilio de la persona a notificar.
 - Nombre de la persona que va a realizar la notificación.
 - Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia.

Consecuentemente, esta juzgadora advierte que, contrario a lo aseverado por la parte actora, las notificaciones realizadas en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se ajustan a derecho, de ahí que sean infundadas las manifestaciones de la parte actora.

V.- Por otra parte, en los conceptos de nulidad "**primero** y **segundo**" (sic) de la demanda y **primero** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora refirió que previo a la notificación de la orden de restricción del servicio hidráulico número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

—21—

emitida por el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no se le notificó ni se le dio a conocer a la parte actora el crédito fiscal antecedente de tal acto y que la autoridad demandada debió señalar en la orden de restricción combatida, si tuvo como origen la falta de pago de los derechos correspondientes, cuáles fueron los elementos que se tomaron en cuenta para su emisión y que lo que se pretende cobrar es irreal (sic).

Esta Sala del conocimiento **desestima** las anteriores manifestaciones, porque con las mismas la actora no controvierte la legalidad de los actos impugnados, puesto que en este asunto se encuentra sujeta a revisión la legalidad de la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de **impuesto predial** correspondiente a los bimestres primero a sexto de dos mil dieciséis, causado por el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, a través de las manifestaciones expuestas por la actora, pretende combatir una **restricción del servicio hidráulico**, acto que no forma parte de la presente litis.

En otro orden de ideas, la actora también manifiesta que la parte actora objeta las documentales exhibidas por la autoridad demandada junto a su oficio de contestación, porque fueron exhibidas en copia simple.

Al respecto, debe señalar que, del estudio realizado a las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió junto a su contestación, copia certificada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (ver fojas ciento cincuenta y siete a doscientos veintiuno de autos), procedimiento dentro del cual se emitió la determinante de crédito fiscal controvertida, motivo por el cual es infundado que la autoridad haya exhibido copias simples.

VI.- Siguiendo con el estudio del presente asunto, se analiza el concepto de nulidad **segundo** del escrito inicial de demanda, por medio del cual la actora indica que en el procedimiento dentro del cual se emitió la resolución impugnada, la autoridad excedió el plazo de un año para concluir la revisión, puesto que el oficio número S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, fue notificada en junio de dos mil diecisiete y concluyó el once de diciembre de dos mil dieciocho y que la solicitud que dio inicio a la revisión, se realizó de manera ilegal porque el objeto no se encuentra definido y por ello es vaga e imprecisa.

En relación con las anteriores manifestaciones, la autoridad

facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses previsto en el 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México y que el requerimiento de datos y documentos contiene la contribución y el periodo a revisar, por ello no resulta genérica.

A juicio de esta Sala de primer grado, son **infundados** los conceptos de nulidad a estudio, porque de los autos en que se actúa, se advierte que el procedimiento de fiscalización con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dio inicio con la notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; documento que fue notificado a la parte actora el día **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, mientras que el oficio de observaciones número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} SData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue notificado a la accionante el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**.

Con ello, se colige que la autoridad enjuiciada ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses previsto en el numeral 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:

‘ARTICULO 90.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.’

Por otra parte, esta juzgadora advierte que en el oficio de requerimiento de datos y documentos de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada señaló la contribución sujeta a revisión: impuesto predial causado por el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, así como el periodo a revisar: bimestres primero a sexto de dos mil dieciséis.

También, la autoridad demandada precisó los documentos que la parte actora debía exhibir y que tenían por efecto acreditar el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la contribución y periodo mencionados.

Con lo anterior, se arriba a la conclusión que el requerimiento que dio inicio al procedimiento de fiscalización dentro del cual se emitió la determinante de crédito fiscal impugnada, cumple con los requisitos de señalar de manera precisa el objeto y alcance de la revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 175/2011 (9a.), con número de registro 160386, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de dos mil doce, Tomo 4, página 3545 que dispone:

'ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.' (Se transcribe).

VII.- En otro orden de ideas, la accionante en el **tercer** concepto de nulidad de la demanda refiere que las resoluciones impugnadas son ilegales porque la autoridad demandada no acreditó su existencia ni fundó debidamente su competencia material y territorial; que de los artículos citados no se desprende la existencia del Director de Procesos y por ello la revisión es ilegal y que en caso de que ambas autoridades sean competentes, resulta ilegal que dos distintas autoridades realicen una misma orden de verificación, pues ello le causa incertidumbre jurídica a la parte actora.

En su contestación de demanda, la autoridad enjuiciada refirió que era infundada la manifestación la parte actora, porque la determinante de crédito fiscal fue emitida por autoridad competente quien fundó su competencia para emitirla.

A consideración de esta Sala de primera instancia, es **infundado** el concepto de nulidad que se analiza, porque en el oficio de requerimiento de datos y documentación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, citó el artículo 81 párrafo primero fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ver foja ciento noventa y dos), que establece lo siguiente:

'Artículo 81.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:

(...)

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;'

El numeral citado establece que corresponde a la Subtesorería de Fiscalización el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por otra parte, en la determinante de crédito fiscal controvertida de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Director de Procesos de Auditoría de la Tesorería de la Ciudad de México, fundó su competencia en el artículo 248 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (ver foja cuarenta y cuatro de autos), que establece:

'Artículo 248.- Corresponde a la Dirección de Procesos de

(...)

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;'

El numeral en cita establece que la Dirección de Procesos de Auditoría cuenta con atribución para determinar liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes.

*No obsta a lo anterior, que en el **tercer** concepto de nulidad de la ampliación de demanda la parte actora refiere que en "los oficios de inicio de facultades", no se señalaron los decretos y reformas aplicables al momento de su emisión, con lo que se acredita la falta de fundamentación de la competencia por grado y territorio; al respecto, debe indicarse que la autoridad demandada cumplió con el principio de legalidad al citar con exactitud los preceptos legales que le otorgaron competencia para emitir el acto impugnado, tal y como lo establece el artículo 101 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:*

'ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.'

De la interpretación armónica realizada a las fracciones del precepto legal citado, se colige que el acto de naturaleza fiscal debe cumplir con el requisito de citar el precepto legal que otorga competencia al servidor público que lo emite; sin que dicho ordenamiento establezca que se deban señalar los decretos y reformas aplicables al momento de su emisión.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J.115/2005, con número de registro 177347, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, que dispone lo siguiente:

'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (Se transcribe).

Motivo por el cual se estima que es infundado el concepto de nulidad a estudio, porque tanto en el requerimiento de datos y documentación de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, así como en la determinante de crédito fiscal del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades citaron los preceptos legales que les otorgaron competencia para emitir tales actos.

VIII.- Ahora bien, en los conceptos de nulidad **cuarto** y **quinto** del escrito inicial de demanda, la parte actora refiere que es ilegal la determinante de crédito fiscal impugnada, porque el artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se utiliza para el cálculo del impuesto predial, prevé una reducción como beneficio fiscal relacionada con el valor catastral del inmueble, pero para su aplicación se utilizan los parámetros consistentes en la vulnerabilidad en la Ciudad de México, el mayor rezago en determinadas zonas y los ingresos per cápita de los contribuyentes; sin embargo, el beneficio de que se trata carece de sustento constitucional, porque trae como consecuencia que el tributo no sea recaudado de manera total, apartándose de su función original, aunado a que con tal numeral se transgrede el principio de equidad tributaria en virtud que no existe razón objetiva para no otorgar el mismo beneficio a todos los sujetos que se ubican en la misma situación, es decir, no existe razón para excluir del beneficio a los inmuebles con un valor catastral alto

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que solamente pueden acceder al beneficio previsto en el artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en los rangos 'A' a 'J', excluyendo a los inmuebles de los rangos 'K' a 'P', con lo que se contraviene el principio de equidad tributaria.

En relación con las anteriores manifestaciones, la autoridad demandada en su oficio de contestación indicó que no basta que exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad del artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino que la actora tiene que acreditar ese precepto legal le fue aplicado.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, esta Sala de primer grado estima que son **infundados** los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, conforme a lo siguiente.

Del análisis practicado a la determinante de crédito fiscal controvertida, se desprende que a efecto de determinar el impuesto predial causado por el inmueble sujeto a revisión, la autoridad fiscal señaló lo siguiente:

Una vez determinado el Valor Catastral aplicable por bimestre con base en valores unitarios del suelo y la construcción, señalados en el apartado I inciso A) del Considerando Único de la presente Determinante de Crédito Fiscal, los cuales sirven de base para calcular el Impuesto Predial que debió pagar la contribuyente esta Autoridad procede a aplicar a los bimestres comprendidos del 1º al 6º bimestre de 2016, la tarifa establecida en el artículo 130 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el año 2016, para así obtener el impuesto Predial determinado, como a continuación se indica: (Ver foja sesenta de autos).

De la anterior transcripción se advierte que, a efecto de determinar la contribución omitida por la parte actora, la autoridad demandada aplicó al impuesto predial obtenido con base en valores unitarios de uso de suelo y construcción, la tarifa contenida en el artículo 130 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el año dos mil dieciséis.

Partiendo de lo anterior, se colige que la autoridad demandada al emitir la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, no aplicó la tarifa contenida en el artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, por tanto, la circunstancia consistente en que a través de la jurisprudencia número PC.I.A.J/53 A (10a.) se haya declarado la inconstitucionalidad de la fracción II en comento, por violar el principio de equidad tributaria, no genera la ilegalidad de la liquidación impugnada, en la medida que dicho precepto legal no fue aplicado a la parte actora en la resolución combatida.

IX.- *Por último, esta juzgadora **desestima** el **tercer** concepto de nulidad de la ampliación de demanda, a través del cual la actora señala que la determinante de crédito fiscal impugnada es ilegal al transgredir el artículo 31 fracción IV constitucional, habida cuenta que la autoridad demandada determinó que el inmueble sujeto a revisión contaba con instalaciones especiales y por ello incrementó el valor catastral en 8%, pero con ello no se evidencia la verdadera capacidad contributiva de la actora, en la medida que se cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble.*

Lo anterior, porque dicho concepto de nulidad no se hizo valer en el momento procesal oportuno, puesto que a través del mismo la accionante pretende controvertir la legalidad de la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, tomando en consideración que tal acto fue señalado como impugnado en el escrito inicial de demanda, la actora debía haberlo hecho valer en ese curso, tal y como lo prevé el artículo 57 fracciones III y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a continuación se transcribe:

‘Artículo 57. *La demanda deberá interponerse por escrito*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44

dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

(...)

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

(...)

IX. Los conceptos de nulidad;¹

Como se desprende de la anterior transcripción, en la demanda se deben señalar el acto que se combate y los conceptos de nulidad, los cuales deben encontrarse dirigidos a controvertir su legalidad.

Debiendo indicar que en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la parte actora señaló como acto impugnado la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹ (ver fojas dos y tres de autos).

En las relatadas condiciones, el argumento contenido en el tercer concepto de nulidad de la ampliación de demanda y que se precisó al principio del presente Considerando, debía ser planteado en el escrito inicial de demanda, ya que se encuentra dirigido a cuestionar la legalidad de la liquidación antes mencionada; pero al no haberlo hecho así, las manifestaciones de la actora devienen en **inoportunas**.

Bajo ese orden de ideas y en atención a que la parte actora no desvirtuó la presunción de validez del acto impugnado, prevista en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la determinante de crédito fiscal de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el **primer** y único agravio la apelante alega que el crédito fiscal impugnado se sustentó en un impuesto declarado inconstitucional por criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue ignorado por la Sala y en consecuencia es ilegal la sentencia apelada.

Así también, alega que el razonamiento de la Sala fue ilógico ya que debió estudiar el agravio planteado ya que se

trata de una cuestión de inconstitucionalidad la cual estaba obligada a analizar ya que los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue ignorado.

El agravio sintetizado es **fundado** y **suficiente** para **revocar** el fallo apelado, por lo siguiente:

Como se advierte del considerando noveno de la sentencia apelada, la Sala del conocimiento determinó desestimar el tercer concepto de nulidad hecho valer en la ampliación de demanda, a través del cual la actora alegó que la determinante de crédito fiscal impugnada era ilegal al transgredir el artículo 31 fracción IV Constitucional, habida cuenta que la autoridad demandada había determinado que el inmueble sujeto a revisión contaba con instalaciones especiales y por ello incrementó el valor catastral en 8%, pero que con ello no se evidenciaba la verdadera capacidad contributiva de la actora, en la medida que se cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble.

Lo anterior, en virtud de que dicho concepto de nulidad no se hizo valer en el momento procesal oportuno, puesto que a través del mismo la accionante pretendía controvertir la legalidad de la determinante de crédito fiscal de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, tal acto había sido señalado como impugnado en el escrito inicial de demanda, por lo que dicho concepto de nulidad debía haberlo hecho valer en ese curso, como lo prevé el artículo 57 fracciones III y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación que resulta ilegal, en tanto que como la apelante lo alega, la Sala debió estudiar el concepto de nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteado ya que se trata de una cuestión de inconstitucionalidad y los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la deficiencia de la demanda cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe estimarse que cualquier resolución que se apoye en ese precepto declarado inconstitucional no se encuentra debidamente fundada y motivado, y por ende resulta procedente que se declare su nulidad, aun cuando esa cuestión no haya formado parte de la litis en el juicio ni los conceptos de nulidad enderecen su inconformidad sobre ese punto.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia P./J. 105/2007, Novena Época, visible en la página 13 del Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Diciembre de 2007, registro digital: 170583, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO). La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.”

Asimismo, resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia VIII.3o. J/10 de la Novena Época, visible en la página 1112, del Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2002, registro digital: 186255, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN. ES INDEBIDA LA RESOLUCIÓN APOYADA EN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De consiguiente, si en el requerimiento de pago impugnado en el juicio de nulidad la autoridad exactora aplica el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal de la República, debe estimarse que cualquier resolución que se apoye en ese precepto no se encuentra debidamente fundada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad, aun cuando esa cuestión no haya formado parte de la litis en el juicio, ni los conceptos de violación enderecen su inconformidad sobre ese punto.”

En ese orden de ideas, aun cuando la parte actora no hizo valer en su escrito inicial de demanda que la determinante de crédito fiscal impugnada era ilegal al transgredir el artículo 31 fracción IV Constitucional, habida cuenta que la autoridad demandada había determinado que el inmueble sujeto a revisión contaba con instalaciones especiales y por ello incrementó el valor catastral en 8%, pero que con ello no se evidenciaba la verdadera capacidad contributiva de la actora, en la medida que se cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble.

La Sala sí estaba obligada a analizar si en la determinación del crédito fiscal impugnado contenido en el oficio SAF/Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de mayo dos mil diecinueve, derivado del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, se aplicó un incremento del 8% al valor de la construcción de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil dieciséis.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, ya que dicha Norma fue declarada inconstitucional por la Jurisprudencia PC.I.A. J/66 A (10a.), de la Décima Época, visible en la página 2190, Tomo III, Libro 31, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2016, registro digital: 2011790, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. *La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.”*

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** el primer y único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 55505/2021**, se **REVOCA** la sentencia apelada de doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número **TJ/III-60609/2019**, y se procede a emitir un nuevo fallo.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del capítulo intitulado RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

47



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OCTAVO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se precisa que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y este Pleno Jurisdiccional de oficio no advierte que se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de veintiuno de mayo dos mil diecinueve, derivado del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los bimestres del primero al sexto de dos mil dieciséis respecto al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

En el **primer** concepto de nulidad, así como en el **segundo**, **tercero** y otro identificado también como **segundo** del escrito de ampliación de demanda, mismos que se analizan conjuntamente por estar relacionados, la parte actora alega

que la notificación que la notificación de la orden de visita domiciliaria no se apegó a derecho ya que no se precisa la fecha exacta en la cual se practicó dicha diligencia; además de que las notificaciones que exhibió la autoridad demandada con su oficio de contestación a la demanda son violatorias de los artículos 434, fracción I y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que son genéricas al no haberse circunstanciado los medios o elementos por los que se cercioró el notificador que se encontraba en el domicilio correcto, esto, al no haber asentado los datos externos del inmueble, la forma en que requirió la presencia del representante legal del contribuyente y la forma en la que se cercioró de que no se encontraba éste y que omitió circunstanciar la forma en que se identificó con la supuesta persona con la cual se entendieron.

Asimismo, alega que dichas notificaciones se entendieron con un tercero, y que niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que dichas personas tengan alguna relación con su representada y que el notificador debió acreditar que efectivamente guardaban alguna relación con su representada.

Así también, aduce que no se circunstanció la hora de inicio y la hora en que concluyó la diligencia, así como que el documento a notificar fue efectivamente entregado a la persona con la que se entendió la diligencia; que previo a la diligencia de notificación, no existió citatorio, aunado a que la actora niega que el notificador haya buscado al representante legal de la accionante o que haya hecho entrega del documento respectivo, sin que exista alguna acta circunstanciada al respecto.

En su oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas alegaron que eran infundadas las manifestaciones de la parte actora, toda vez que la constancias de notificación se llevaron a cabo conforme a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho en términos de los artículos 434, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, este Pleno Jurisdiccional, concluye que no le asiste la razón a la parte actora.

Para corroborar lo siguiente, es necesario traer a contexto lo que establecen los artículos 434 fracción I y 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establecen:

“ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

“ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier

48

la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.”

ARTÍCULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

- a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
- b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;
- c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
- d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
- e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.”

“ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

- I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
- II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 99
- III. Domicilio en que se le cita;
 - IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y
 - V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.”

De los preceptos legales en cita, se desprende que las notificaciones se harán personalmente, entre otros supuestos, cuando se trate de citatorios y actos administrativos que puedan ser recurridos, asimismo que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada.

Asimismo, que a falta de la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, el notificador dejará citatorio con **cualquier** persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante; y si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Además, se establece que el citatorio para su validez deberá contener la fecha en que se realizó el citatorio considerando el día, mes y año, nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año, domicilio en que se le cita, nombre o en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo

que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio.

Así también, que deberá indicar el motivo para el cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal, que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia; que de negarse la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia a recibirla la notificación, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo, de igual forma, que de las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito y que si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

Para la validez de notificación se establece que ésta deberá contener los fundamentos jurídicos, para lo cual, se deben indicar los artículos y en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, motivación consistente en fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año, hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, nombre y domicilio de la persona a notificar, nombre de la persona que va a realizar la notificación, firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

Así también que para el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Ahora bien, en autos del juicio de nulidad obran de las constancias de notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, consistentes en el citatorio por instructivo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 de siete de diciembre de dos mil diecisiete y acta de notificación de ocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y nueve y ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis y ciento noventa y siete).

Las constancias de notificación del oficio de observaciones de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, consistentes en el citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 18 de seis de diciembre de dos mil dieciocho y acta de notificación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos doce a doscientos catorce de autos).

Las constancias de notificación del oficio por medio del cual se informa a la actora que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos detectados en el procedimiento fiscalizador, de once de marzo de dos mil diecinueve, consistente en el citatorio número S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de quince de marzo de dos mil diecinueve y el acta de notificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas doscientos quince, doscientos dieciséis y doscientos diecinueve a doscientos veintiuno de autos).

Documentales de las cuales se advierte que las mismas sí cumplen con lo previsto por los artículos 434 fracción I y 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que en todos y cada una de ellas sí se precisa la fecha exacta en la cual se practicaron, los medios o elementos por los que se cercioró el notificador que se encontraba en el domicilio correcto, esto es, sí asentó los datos externos del inmueble, la forma en que requirió la presencia del representante legal del contribuyente, la forma en la que se cercioró de que no se encontraba éste y la forma en que se identificó con la persona con la cual se entendieron.

Asimismo, se asentó el carácter con el que se ostentó la persona con la que se entendieron, el documento con el que se identificó, que el documento a notificar fue entregado a dicha persona y en todas y cada una de ellas hubo previo citatorio.

En efecto, por lo que hace al Citatorio por instructivo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, el notificador asentó que a las once horas del día mencionado, se constituyó en el domicilio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se cercioró de que se tratara del domicilio por coincidir con el señalado en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y que dicho inmueble contaba con los siguientes datos externos: inmueble de aproximadamente seis niveles, fachada color anaranjada con verde, puerta de cristal con marco de aluminio gris y visible el número oficial.

Asimismo, asentó que tocó la puerta del domicilio sin que ninguna persona atendiera el llamado, por lo que dejó el citatorio por instructivo, en el que se señaló *“hago de su conocimiento que el día 8 (ocho) de diciembre de 2017 (dos*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

—41—

mil diecisiete), a las 11:00 horas (once horas) deberá estar presente para notificarle el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se requieren los datos y documentos que se indican.

Acta de notificación de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual el notificador asentó que a las once horas del día en mención, se constituyó en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se cercioró de que se tratara del domicilio correcto por coincidir con el indicado en el oficio a notificar y con la nomenclatura del inmueble, porque era visible el número oficial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que el inmueble era de fachada color anaranjado con verde de aproximadamente seis niveles, fachada color naranja con verde, puerta de cristal con marco de aluminio gris y visible el número oficial, que procedió a tocar la puerta y que fue atendido por una persona de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien salió del interior del domicilio, quien dijo ser portero, que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y manifestó que se encontraba en dicho inmueble propiedad de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX porque ahí laboraba.

Asimismo, se asentó que el documento con el que se identificó, quien la expidió, la fecha de expedición y su vigencia; que requirió la presencia del representante legal de la parte actora y que la persona con la que atendió la diligencia le indicó que no se encontraba presente en ese momento, motivo por el cual procedió a realizar la notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el Citatorio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de seis

de diciembre de dos mil dieciocho, la notificadora asentó que a las doce horas se constituyó en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se cercioró de que se tratara del domicilio correcto por coincidir con el domicilio señalado por la contribuyente, y con el señalado en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, y asentó que el inmueble contaba con los siguientes datos externos: inmueble de aproximadamente seis niveles, fachada color anaranjado con verde, puerta de cristal con marco de aluminio gris.

Así también, se asentó que procedió a tocar la puerta y que fue atendido por una persona de nombre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien se encontraba en el interior del domicilio, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser portero de la contribuyente requerida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, quien manifestó que el domicilio era el correcto, que se requirió por la presencia del representante legal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la persona con la que se entendió la diligencia manifestó que no se encontraba en ese momento.

Además, se asentó el documento con el que se identificó, quien la expidió, la fecha de expedición y su vigencia.

Acta de notificación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se asentó que la notificadora se constituyó a las doce horas en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se cercioró de que se trataba del domicilio correcto por coincidir con el oficio de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y porque la persona con la que se llevó a cabo la diligencia manifestó que era el correcto.

Asimismo, se asentó que el inmueble en cuestión contaba con seis niveles con fachada color anaranjado con verde, puerta de cristal con marco de aluminio, que la diligencia se entendió con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien se encontraba en el interior del domicilio, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser portero de la contribuyente requerida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, que se requirió por la presencia del representante legal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que la persona con la que se entendió la diligencia manifestó que no se encontraba en ese momento.

Así también, se asentó el documento con el que se identificó, quien la expidió, la fecha de expedición y su vigencia.

Citatorio

número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de quince de marzo de dos mil diecinueve, en el cual la notificadora asentó que a las dieciséis horas se constituyó en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cercioró de que se tratara del domicilio correcto por coincidir con el domicilio señalado en el oficio de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, y porque la persona con la que entendió la diligencia manifestó que era el correcto, el cual contaba con las características de aproximadamente seis niveles, fachada color anaranjado

naranja con verde, puerta de cristal con marco de aluminio gris y visible el número oficial, que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente y que entendió la diligencia con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien se encontraba en el interior del domicilio, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser portero de la contribuyente requerida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, que se requirió por la presencia del representante legal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y que la persona con la que se entendió la diligencia manifestó que no se encontraba en ese momento.

Además, se asentó el documento con el que se identificó, quien lo expidió, la fecha de expedición y su vigencia.

Acta de notificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se asentó que la notificadora, se constituyó a las dieciséis horas en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se cercioró de que se tratase del domicilio correcto por coincidir con el oficio del once de marzo del mismo año, además de que verificó nomenclatura de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y que domicilio era seis niveles con fachada color anaranjado con verde, puerta de cristal con marco de aluminio, y por haber preguntado a la persona con quien entendió la diligencia, quien manifestó que era el correcto, que requirió la presencia del representante legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y que fue atendida por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien se encontraba en el interior del domicilio, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser portero de la contribuyente requerida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, que se requirió

53

por la presencia del representante legal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX₁ y que la persona con la que se entendió la diligencia manifestó que no se encontraba en ese momento.

Así también, se asentó el documento con el que se identificó, quien la expidió, la fecha de expedición y su vigencia.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los conceptos de nulidad a estudio **son infundados**, toda vez que en las constancias de notificación sí se asentó la fecha, lugar y hora en que se constituyó en el inmueble, asentó como se cercioró de estar en el inmueble de la contribuyente, que se requirió por la presencia de la representante legal de la parte actora, y como se constató sobre la ausencia de éste; que la persona con las que se entendieron las diligencias se encontraba en el interior del inmueble, quien se identificó y manifestó ser empleado de la contribuyente requerida y el documento con el que se identificó, así como el documento con el que se identificó la notificadora.

Sin que para la legalidad de las constancias de notificación impugnadas fuera necesario que el notificador estuviera obligado a recabar los documentos con los que se acreditara el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la página 746, Tomo I, Libro 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Septiembre de 2014, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”*

En los conceptos de nulidad también señalados como **primero** y **segundo** de la demanda y **primero** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora alega que previo a la notificación de la orden de restricción del servicio hidráulico número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no se le notificó ni se le dio a conocer a la parte actora el crédito fiscal antecedente de tal acto y que la autoridad demandada debió señalar en la orden de restricción combatida, si tuvo como origen la falta de pago de los derechos correspondientes, cuáles fueron los elementos que se tomaron en cuenta para su emisión, además de que lo que se pretendía cobrar era irreal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

Los conceptos de nulidad son **inoperantes**, toda vez que con dichos argumentos la parte actora no combate la resolución impugnada que se hizo consistir en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de mayo dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial.

Sin embargo, a través de las manifestaciones expuestas por la actora, pretende combatir una **restricción del servicio hidráulico**, acto que no forma parte de la presente litis.

De ahí que los conceptos de nulidad en estudio sean **inoperantes**.

Sirve de apoyo aplicada por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

En el **segundo** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora alega que en el procedimiento dentro del cual se emitió la resolución impugnada, se excedió el plazo de un año para concluir la revisión, puesto que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de junio de dos mil diecisiete, fue notificada en junio (sic) de dos mil diecisiete y concluyó el once de diciembre de dos

por el que se ordena la revisión no se precisó el objeto y propósito.

Al respecto, la autoridad demandada en su contestación indicó que ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses previsto en el 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México y que el requerimiento de datos y documentos contiene la contribución y el periodo a revisar, por ello no resulta genérica.

El concepto de nulidad a estudio es **infundado**, en virtud de que de los autos en que se actúa, se advierte que el procedimiento de fiscalización con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dio inicio con la notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos de treinta de noviembre de dos mil diecisiete; documento que fue notificado a la parte actora el día **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, mientras que el oficio de observaciones número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8** de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue notificado a la accionante el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, la autoridad enjuiciada ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses previsto en el numeral 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:

“ARTICULO 90.- *La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

(...)

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otra parte, esta juzgadora advierte que en el oficio de requerimiento de datos y documentos de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada señaló la contribución sujeta a revisión: **impuesto predial** causado por el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el periodo a revisar: **bimestres primero a sexto de dos mil dieciséis.**

De ahí que sí se precisó el objeto y propósito del Requerimiento de Datos y Documentos de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En el **tercer** concepto de nulidad de la demanda y **tercero** de la ampliación de demanda la parte actora alega que las resoluciones impugnadas son ilegales porque la autoridad demandada no acreditó su existencia ni fundó debidamente su competencia material y territorial; que de los artículos citados no se desprende la existencia de las autoridades demandadas y por ello la revisión es ilegal y que en caso de que ambas autoridades sean competentes, resulta ilegal que dos distintas autoridades realicen una misma orden de verificación, pues ello le causa incertidumbre jurídica a la parte actora.

Asimismo, aduce que en el oficio de inicio de facultades no se señalaron los decretos y reformas aplicables al momento de su emisión, con lo que se acredita la falta de fundamentación de la competencia por grado y territorio;

En su contestación de demanda, la autoridad enjuiciada adujo que era infundada la manifestación la parte actora, porque la determinante de crédito fiscal fue emitida por autoridad competente que cito el fundamento que le otorga dicho competencia para emitirlo.

SS

Los conceptos de nulidad en estudio son **infundados**, pues por lo que hace al oficio de requerimiento de datos y documentación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, citó el artículo 81 párrafo primero fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (foja ciento noventa y dos), que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- *Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:*

(...)

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;”

El artículo transcrito, establece que a la Subtesorería de Fiscalización, le corresponde requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo que hace a la determinante de crédito fiscal impugnado de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Director de Procesos de Auditoría de la Tesorería de la Ciudad de México, cito y fundó su competencia en el artículo 248 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (foja cuarenta y cuatro de autos), que establece:

“Artículo 248.- *Corresponde a la Dirección de Procesos de Auditoría:*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;”

El artículo transcrito, establece que la Dirección de Procesos de Auditoría cuenta con atribución para determinar liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Sin que la parte actora señale el precepto legal que establezca que para fundar debidamente la competencia de la autoridad se deban de citar los decretos y reformas aplicables al momento de su emisión, pues basta que la autoridad haya citado con exactitud los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir los actos impugnado.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J.115/2005, con número de registro 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, que dispone lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO FRACCIÓN. INCISO O SUBINCISO. Y EN

UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo, la parte actora no precisa las causas y motivos por los cuales resulta ilegal que dos distintas autoridades hayan intervenido en la revisión de gabinete, una en el requerimiento de datos y documentos y la otra en la determinación del crédito fiscal, sobre todo porque en cada uno de dichos actos la autoridad citó los preceptos legales que le otorgaba competencia para emitirlo; ni tampoco expone por qué ello le causa incertidumbre jurídica.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En los conceptos de nulidad **cuarto** y **quinto** del escrito inicial de demanda, la parte actora alega que es ilegal la determinante de crédito fiscal impugnada, porque el artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se utiliza para el cálculo del impuesto predial, prevé una reducción como beneficio fiscal relacionada con el valor catastral del inmueble, pero para su aplicación se utilizan los parámetros consistentes en la vulnerabilidad en la Ciudad de México, el mayor rezago en determinadas zonas y los ingresos per cápita de los contribuyentes; sin embargo, el beneficio de que se trata carece de sustento constitucional, porque trae como consecuencia que el tributo no sea recaudado de manera total, apartándose de su función original, aunado a que con tal numeral se transgrede el principio de equidad tributaria en virtud que no existe razón objetiva para no otorgar el mismo beneficio a todos los sujetos que se ubican en la misma situación, es decir, no existe razón para excluir del beneficio a los inmuebles con un valor catastral alto

Aunado a lo anterior, la parte actora aduce que solamente pueden acceder al beneficio previsto en el artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en los rangos "A" a "J", excluyendo a los inmuebles de los rangos "K" a "P", con lo que se contraviene el principio de equidad tributaria.

El concepto de nulidad en estudio es **infundado**, en virtud de que si bien el artículo 130, fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, fue declarado inconstitucional por jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.) de la Décima Época, visible en la página 2981, del Tomo III, Libro 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

57

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto indicado prevé una reducción, como beneficio fiscal, relacionada con el valor catastral del inmueble, para efecto del cálculo del impuesto predial. Al respecto, el legislador tomó como parámetros para incluir el beneficio, la vulnerabilidad en el Distrito Federal, el mayor rezago en determinadas zonas, así como los ingresos per cápita de los contribuyentes. Ahora bien, desde el momento en que el tributo pierde su única función original, que es la recaudadora, la cual debe ser completa y no parcial (en inicio), al sacrificarse esa recaudación, aunque sea en parte, se exige al legislador la validación constitucional de su actuar, lo cual no acontece en el caso del beneficio aludido, porque el hecho de que el valor catastral de los inmuebles en relación con los cuales puede operar la reducción se ubique en los rangos respectivos, no necesariamente significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, a las zonas de mayor rezago en servicios y a los contribuyentes de menores ingresos per cápita, en virtud de que pueden darse distintas condiciones y circunstancias por las que, quien deba pagar el impuesto predial, resida en esas zonas. De ahí que, si bien es poco probable que determinado inmueble cuente con un valor catastral menor al que tengan otros de características análogas, aunque esté ubicado en una zona que no sea considerada vulnerable o rezagada, por lo que sería objetiva y razonable la justificación del legislador en ese sentido, no se trata del único motivo, por lo que la reducción no encuentra pleno asidero constitucional, al generar un trato diferenciado; de ahí que el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal que prevé una reducción en el cálculo del impuesto predial en favor de quienes se ubiquen en los rangos ahí determinados, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y que del análisis practicado a la determinante de crédito fiscal controvertida, se desprende que a efecto de determinar el impuesto predial causado por el inmueble sujeto a revisión, la autoridad fiscal señaló lo siguiente:

Una vez determinado el Valor Catastral aplicable por bimestre con base en valores unitarios del suelo y la construcción, señalados en el apartado I inciso A) del Considerando Único de la presente Determinante de Crédito Fiscal, los cuales sirven de base para calcular el Impuesto Predial que debió pagar la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esta Autoridad procede a aplicar a los bimestres comprendidos del 1º al 6º bimestre de 2016, la tarifa establecida en el artículo 130 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el año 2016, para así obtener el impuesto Predial determinado, como a continuación se indica:...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es decir, la autoridad demandada a efecto de determinar el crédito fiscal impugnado, utilizo la tarifa establecida en el artículo 130 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el año dos mil dieciséis, y no así la fracción II del citado precepto legal que prevé una reducción como beneficio fiscal.

También es cierto, que el artículo 130, fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece tal reducción a inmuebles de uso habitacional, como se advierte de su transcripción:

“ARTICULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

Sin que la parte actora haya alegado y menos acredite que el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tiene como uso el habitacional.

De ahí lo **infundado** de los conceptos de nulidad en estudio.

Ahora bien, en el **tercer** concepto de nulidad de la ampliación de demanda, la parte actora alega que la determinante de crédito fiscal impugnada es ilegal al transgredir el artículo 31 fracción IV constitucional, habida cuenta que la autoridad demandada determinó que el inmueble sujeto a revisión contaba con instalaciones especiales y por ello incrementó el valor catastral en 8% pero

con ello no se evidencia la verdadera capacidad contributiva de la actora, en la medida que se cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble.

El concepto de nulidad a estudio es **fundado**, cabe precisar que si bien dicho concepto de nulidad no se hizo valer en el momento procesal oportuno, puesto que a través del mismo la accionante pretende controvertir la legalidad de la determinante de crédito fiscal de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, misma que fue señalada como impugnado en el escrito inicial de demanda, y que de conformidad con el artículo 57 fracciones III y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debió plantearlo en ese curso.

Este Pleno Jurisdiccional en acatamiento a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la deficiencia de la demanda cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia que emita, sin importar que la parte actora lo haya hecho valer en sus conceptos de nulidad, pues debe estimarse que cualquier resolución que se apoye en ese precepto declarado inconstitucional no se encuentra debidamente fundada y motivado, y por ende resulta procedente que se declare su nulidad, aun cuando esa cuestión no haya formado parte de la litis en el juicio ni los conceptos de nulidad enderecen su inconformidad sobre ese punto.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia P./J. 105/2007, Novena Época, visible en la página 13 del Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Diciembre de 2007, registro digital: 170583, cuya voz y texto son del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO). La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.”

Asimismo, resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia VIII.3o. J/10 de la Novena Época, visible en la página 1112, del Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2002, registro digital: 186255, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN. ES INDEBIDA LA RESOLUCIÓN APOYADA EN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De consiguiente, si en el requerimiento de pago impugnado en el juicio de nulidad la autoridad exactora aplica el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal de la República, debe estimarse que cualquier resolución que se apoye en ese precepto no se encuentra debidamente fundada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad, aun cuando esa cuestión no haya formado parte de la litis en el juicio, ni los conceptos de violación enderecen su inconformidad sobre ese punto.”

En ese orden de ideas, aun cuando la parte actora no hizo

la demanda, que la determinante de crédito fiscal impugnada era ilegal al transgredir el artículo 31 fracción IV Constitucional, habida cuenta que la autoridad demandada había determinado que el inmueble sujeto a revisión contaba con instalaciones especiales y por ello incrementó el valor catastral en 8%, pero que con ello no se evidenciaba la verdadera capacidad contributiva de la actora, en la medida que se cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble.

Este Pleno Jurisdiccional, entra al estudio de la documental impugnada que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la setenta del expediente del juicio de nulidad, de la que se advierte que la autoridad a efecto de determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial en cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por los bimestres del primero al sexto de dos mil dieciséis respecto al inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral aplicó un incremento del 8% al valor de la construcción de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil dieciséis. Lo que se corrobora de la digitalización siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55505/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-60609/2019

—59—

Para obtener el valor de la construcción, la edificación se coloca en el uso, tipo y clase que le corresponde, para multiplicar después el valor asignado por los metros cuadrados construidos de 3,863.72, integrados por: 68.35 metros cuadrados, con uso Estacionamientos, Patios y Plazuelas (PE), un rango de niveles de la construcción de 02 y clase única y año de construcción 1986; 1,650.55 metros cuadrados con uso de Oficina (O), un rango de niveles de la construcción de 15 y clase 5 y año de construcción 1986; 462.49 metros cuadrados con uso de Comunicaciones (K), un rango de niveles de la construcción de 15 y clase 4 y año de construcción 1986; 27.35 metros cuadrados, con uso Estacionamientos, Patios y Plazuelas (PE), un rango de niveles de la construcción de 15 y clase única y año de construcción 1986; 1,440.28 metros cuadrados con uso Habitacional (H), un rango de niveles de la construcción de 15 y clase 4 y año de construcción 1986; 214.70 metros cuadrados con uso de Comercio (C), un rango de niveles de la construcción de 15 y clase 4 y año de construcción 1986, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, que corresponde a los bimestres del 1º bimestre al 6º bimestre de 2016, al resultado obtenido se le aplica una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiera afectado a por lo menos un 30% de la superficie de la construcción, en razón del 1% por cada año transcurrido, para el año de 2016, sin que en ningún caso se descuente más del 40% de conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V y Norma de Aplicación numeral 2, contenidas en el artículo VIGÉSIMO

Transitorio del decreto, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2016 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2015, lo anterior considerando que el año de construcción es de 1986, por lo que el porcentaje de demérito es 30% para 2016, lo anterior considerando la edad del inmueble y ya que el inmueble revisado, cuenta con instalaciones especiales son aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio; Elementos accesorios, que son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que si se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros y Obras complementarias, que son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipo de bombeo, gas estacionario, entre otros, se incrementa un 8% el valor de la construcción del año 2016, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO Transitorio, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2016 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2015, obteniéndose así el valor de la construcción.

De lo que se obtiene que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que debe estimarse que cualquier resolución que se apoye en un precepto que ha sido declarado inconstitucional, no se encuentra debidamente fundada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad, aun cuando esa cuestión no haya formado parte de la litis en el juicio, ni los conceptos de violación enderecen su inconformidad sobre ese punto.

Lo anterior es así toda vez la Norma de aplicación 3 del artículo VIGÉSIMO Transitorio del Código Fiscal Local fue declarada inconstitucional por la jurisprudencia PC.I.A. J/66 A (10a.), de la Décima Época, visible en la página 2190, Tomo III, Libro 31, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2016, registro digital: 2011790, cuya voz

“PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.”

En virtud de lo anterior, es procedente declarar la nulidad el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de veintiuno de mayo dos mil diecinueve, derivado del expediente R Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres del primero al sexto de dos mil dieciséis respecto al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , que tributa con la cuenta catastral Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos el artículos 100, fracción II y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia queda obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos legales la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de veintiuno de mayo dos mil diecinueve, para el efecto de que emita otra resolución en la que se abstenga de aplicar la Norma de aplicación 3 del artículo Vigésimo Transitorio del Código Fiscal Local, para lo cual se le otorga un plazo **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** el primer y único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 55505/2021** por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución, y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-60609/2019**.

TERCERO. No se sobresee en el presente juicio, por los motivos expresados en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada por los motivos, fundamentos legales y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio número **TJ/III-60609/2019**, y en su oportunidad, archívense los autos del **RAJ. 55505/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.